

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

**DESTINO** : VALPARAÍSO

**PROCEDIMIENTO** : TUTELA LABORAL

**MATERIA FUNDAMENTALES** : VULNERACIÓN DE DERECHOS

**DEMANDANTES** : SINDICATO N° 1 DE TRABAJADORES DE “EL MERCURIO DE VALPARAÍSO”  
R.U.T. 72.726.900-2

**ABOGADOS PATROCINANTES Y APODERADOS** : - CAROLINA TAGLE ALVARADO  
R.U.T.10.579.523-8  
- DANIELA MARZI MUÑOZ  
R.U.T. 13.765.795-3

**DEMANDADO** : EMPRESA EL MERCURIO DE VALPARAÍSO S.A.P.

**R.U.T.** : 96.705.640-5

**REPRESENTANTE** : IAN MACPHERSON SPRINGMÜLLER

**R.U.T.** : 10.534.332-9

---

**EN LO PRINCIPAL** : DEMANDA POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

**PRIMER OTROSÍ** : ACOMPAÑA ANTECEDENTES DE CONFORMIDAD AL ARTÍCULO 490 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

**SEGUNDO OTROSÍ** : SEÑALA MEDIOS DE PRUEBA

**TERCER OTROSÍ** : PATROCINIO Y PODER

**S. J. L. DEL TRABAJO DE VALPARAÍSO****15 MAYO 2009**

VALPARAÍSO

Mauricio Cifuentes Tapia, cédula de identidad N° 7.390.900-7, en su calidad de presidente del Sindicato de trabajadores de la empresa "El Mercurio de Valparaíso S.A.P" domiciliado para estos efectos en Aníbal Pinto 1171, Valparaíso, a V.S. respetuosamente digo:

Que, estando dentro de plazo, venimos en interponer demanda en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales dentro de la relación de trabajo en contra de nuestro empleador "El Mercurio de Valparaíso S.A.P.", empresa periodística representada por don Ian Macpherson Springmüller, gerente general de la citada entidad, ambos domiciliados en Esmeralda N° 1002, Valparaíso, a fin de que se obligue a la demandada a reparar los efectos de su conducta lesiva de derechos fundamentales en contra de sus trabajadores, por las razones de hecho y de Derecho que procedemos a exponer:

**I.- EXPOSICIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS FUNDANTES DE LA DEMANDA:**

Encontrándonos las partes de este juicio en el escenario de una negociación colectiva iniciada con la presentación del proyecto de contrato colectivo el viernes 3 de abril 2009, constitutiva de la propuesta única de los Sindicatos N° 1 de trabajadores y N° 2 de periodistas, los cuales se unieron para efectos de dicha negociación, sucedió que, durante la segunda semana de negociación, lunes 13 a viernes 17 de abril, se produjeron las siguientes situaciones:

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

- 1.- La administración de la empresa representada por su gerente general don Ian MacPherson Springmüller, retomó los desayunos-reuniones con algunos trabajadores, especialmente del Sindicato N°1, ocasiones en que se discutieron temas corporativos de la compañía pero, además, se aprovechó de señalar que los asociados del Sindicato observaran la actitud de los dirigentes sindicales en la negociación dada que a juicio de la empresa ésta se veía difícil, lo que provocó que los asociados preguntaran si sus directivas tenían alguna responsabilidad en la extrema preocupación de la gerencia. Estas reuniones fueron replicadas por los "líderes del gerente (nombre que reciben las jefaturas de cada área de la empresa), en el mismo tenor.
- 2.- El jueves 16 de abril de 2009 los dirigentes, previa autorización de la asamblea, participaron por primera vez en 182 años de historia, en la marcha convocada por la CUT.
- 3.- Ese día el director del diario "La estrella de Valparaíso" (que forma parte del grupo de empresas), don Pedro Urzúa Bazin, siguiendo instrucciones dadas por el gerente general en cuanto a reunirse con los trabajadores en este período, advierte que se tomarán fotos y videos de los trabajadores que acompañen a los dirigentes sindicales en la marcha de la CUT y, amenaza con que serán despedidos una vez terminado el fuero de la negociación.
- 4.- Realizándose la marcha que pasaba por fuera del frontis de la casa central del diario, esto es, la calle Esmeralda de Valparaíso, don Juan

15 MAYO 2009

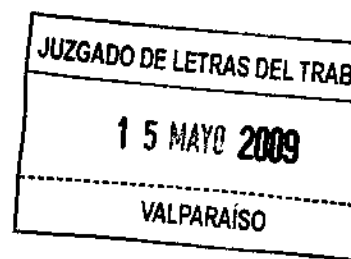
VALPARAÍSO

Pablo Toro, director de la empresa además de jefatura del área periodística, es fotografiado por uno de los tantos gráfico que ese día cubrían la noticia. La imagen correspondía al señor Toro tomando fotos de los dirigentes y trabajadores que en ese momento se sumaban a la manifestación, desde el balcón del diario.

5.- Don Roberto Rojas Mesa, jefe de recursos humanos, quien formaba parte de la comisión negociadora de la empresa, y la señora Carolina Carrasco, jefa de la unidad administrativa de avisos, se presentan en el hall de la empresa para vigilar y controlar cuáles trabajadores salían a participar activamente de la marcha. Algunos asociados sorprenden a Rojas tomando nota de los nombres de quienes se incorporaron a la manifestación, situación que proceden a informar a sus dirigencias sindicales.

6.- En la tarde del mismo jueves 16 de abril de 2009, se suspende la reunión fijada para el día siguiente, viernes 17, que había sido acordada por ambas comisiones, por medio de una llamada telefónica de don Mauricio Dahma Shedan, subgerente de administración y finanzas, a la secretaria del Sindicato N°1, doña Nancy Haydeé Rojas Espinoza.

7.- El lunes 20 se hace circular una carta del gerente general pronunciándose sobre el curso de la negociación colectiva en la que señala "Lamentamos profundamente que un tema interno, como es la negociación colectiva, sea llevado al ámbito externo y con propósitos no explícitos".



Los hechos recién expuestos constituyen una vulneración clara a una serie de derechos fundamentales de los trabajadores, actos lesivos de parte la empresa respecto de sus dependientes que son consecuencia directa de la relación laboral.

## II- CONSIDERACIONES DE DERECHO EN QUE SE FUNDAMENTA LA ACCIÓN

### 1.- Restricción de los derechos a la Libertad de Expresión y Derecho de Reunión

El artículo 19 No 12 de la Constitución asegura a todas las personas “la libertad de emitir opinión y la de informar ... en cualquier forma y por cualquier medio.” Que las opiniones puedan manifestarse en cualquier forma y por cualquier medio, resulta de especial relevancia para los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, donde se ha llamado la atención sobre el hecho que las movilizaciones sociales, los encuentros públicos u otras formas menos articuladas de protesta pueden ser, no sólo el mejor, sino el único mecanismo por medio del cual sectores marginados de la comunidad pueden llegar a comunicar sus puntos de vista.

La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (en adelante, “la Relatoría”), ha señalado que las movilizaciones sociales y las protestas son formas de expresión que un Estado democrático debe tolerar, en especial cuando esas manifestaciones

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

son televisadas y ampliamente cubiertas por la prensa, pues permite que las personas sin acceso a los medios de comunicación puedan contribuir al debate público.

La Relatoría, entonces, ha llamado la atención sobre el estrecho vínculo que existe entre la libertad de expresión—en los diferentes instrumentos internacionales que la reconocen—y las movilizaciones sociales.<sup>1</sup>

Las protestas no solo son ejercicio de la libertad de expresión, sino que, además, manifestación del derecho de reunión. En Chile, la Constitución asegura a todas las personas “el derecho a reunirse pacíficamente sin permiso previo ...” (19 No 13 de la C.). Es decir, la Carta Fundamental asegura a todas las personas la facultad constitucional de agruparse, momentáneamente, “con el fin de plantear problemas comunes,” siendo irrelevante el interés que las aglutina.<sup>2</sup>

Cuando consideramos este segundo derecho involucrado, las formas de expresión no tradicionales—como las movilizaciones—adquieren todavía más fuerza en un sistema democrático.<sup>3</sup> No en vano, nuestra doctrina suele vincular el análisis de la libertad de expresión y el derecho de reunión bajo un mismo título: las libertades de integración social: “derechos fundamentales [que] guardan entre sí una estrecha relación sistemática ... a través del cual los individuos de una masa atomizada se integran en la sociedad.”<sup>4</sup> Ambas libertades poseen un vínculo indisoluble en tanto sirven a un mismo valor: el auto desarrollo de aquellos que participan en una movilización u otra forma de protesta, y

<sup>1</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, *Informe Anual 2005*, pp. 146-9 (disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/relatoria/showarticle.asp?artID=662&IID=2>).

<sup>2</sup> Mario Verdugo et. al, *Derecho Constitucional Tomo I*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1999, p. 266.

<sup>3</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cit. pp. 130-1.

<sup>4</sup> Mario Verdugo et. al, cit. p. 260.

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

la diseminación de ideas y opiniones esenciales para el funcionamiento de una democracia activa.

En conclusión, y de acuerdo a nuestra Constitución y los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión ha señalado que las manifestaciones públicas son, a un tiempo, ejercicio de la libertad de expresión y del derecho de reunión.<sup>5</sup>

El director del diario "La Estrella de Valparaíso," don Pedro Urzúa Bazín (quien se había reunido con los trabajadores en el período de negociaciones), sin embargo, advierte que se tomarán fotos y videos de los trabajadores que acompañen a los dirigentes sindicales en la marcha de la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), amenazando con proceder a despedir a quienes aparezcan en esas fotografías y videos una vez terminado el fuero de la negociación. Las amenazas se concretan y el día de las movilizaciones—según se acredita en esta presentación—se procedió a fotografiar, grabar y registrar los nombres de los trabajadores que tomaron parte de las marchas. Estas acciones (las grabaciones, las fotografías y el registro de nombres de los participantes) constituyen una amenaza ilegal y arbitraria al ejercicio legítimo de derechos constitucionales garantizados a los trabajadores por la Constitución y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Cabe señalar que el Tribunal Constitucional español ha señalado que las fotografías y filmaciones de huelgas y protestas constituye una limitación desproporcionada de las libertades laborales, incluidas las de huelga, expresión y reunión, incluso cuando ellas son realizadas por el Estado—en ese caso, por agentes policiales.<sup>6</sup> En concreto, argumentó

<sup>5</sup> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, cit. pp. 130-1

<sup>6</sup> STC 37/1998, 17 de febrero de 1998.

15 MAYO 2009

que, si bien el derecho a la huelga y manifestación puede regularse, dichas regulaciones son inconstitucionales cuando no apuntan a alcanzar fines legítimos, esto es, fines constitucionalmente protegidos. La amenaza de despido por el mero hecho de tomar parte en manifestaciones pacíficas, desde luego, y como hemos argumentado—y como sostiene la jurisprudencia del derecho internacional de los derechos humanos—no es uno de ellos.

En este caso las amenazas adquieren mayor relevancia, debiendo someterse a un cuidadoso escrutinio de parte de esta magistratura, toda vez que se trata de acciones provenientes de privados que se encuentran en superioridad jerárquica con relación a los trabajadores que ven sus derechos amagados.

## **2.- Afectación del derecho a la no discriminación por razones políticas y sindicales.**

La conducta de la empresa constituye una serie e intensa afectación del derecho constitucional de la no discriminación por motivos tanto de razones políticas como sindicales.

En efecto, la marcha en que los trabajadores participaron tiene una doble naturaleza: corresponde a una actividad política en cuanto manifestaba la disconformidad con el modelo de desarrollo implementado en el país, pero también sindical en cuanto buscaba poner de manifiesto las serias limitaciones que dicho modelo impone al desarrollo de las organizaciones sindicales y a la negociación colectiva.

Como es fácil advertir, entonces, la participación en esa marcha de parte de los trabajadores queda, entre otros derechos, protegida por el

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

derecho a no ser objeto de discriminación por motivos de naturaleza política y sindical. Derecho ampliamente reconocido por nuestro ordenamiento jurídico y cuya cautela la reforma procesal laboral en curso entrega a los jueces del trabajo mediante la acción de tutela laboral.

En efecto, el artículo 19 N° 16, en su inciso tercero, dispone que *“se prohíbe cualquiera discriminación que no se base en la capacidad o idoneidad personal, sin perjuicio de que la ley pueda exigir la nacionalidad chilena o límites de edad para determinados casos”*.

El derecho a la no discriminación ha sido desarrollado con mayor amplitud en el artículo 2° del Código del Trabajo:

*“Son contrarios a los principios de la leyes laborales los actos de discriminación. Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.*

*Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.”*

Tal como lo ha señalado la Dirección del Trabajo (dictamen N° 3704/134 de 2004) *“nuestro sistema normativo ha configurado un tratamiento que se encuentra en consonancia con las normas internacionales a las cuales nuestro país debe obligado cumplimiento, en particular a lo prevenido en el Convenio 111 sobre la discriminación en*

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

*el empleo y ocupación, de 1958, de la OIT, y la Declaración de la OIT relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, adoptada en 1998, instrumento éste que considera el derecho a la no discriminación como un derecho fundamental”.*

“Siendo así, el derecho a la no discriminación constituye, como todo derecho fundamental, un límite a los poderes empresariales, reconocido en el inciso primero, del artículo 5º, del Código del Trabajo, el que reconoce “la función limitadora de los derechos fundamentales respecto de los poderes empresariales...”, actuando en nuestro sistema jurídico laboral como ejes modeladores y conformadores de la idea de la “ciudadanía en la empresa”, límites infranqueables de los poderes empresariales. De este modo se crea un principio de interpretación de la legislación común conforme al texto constitucional, de manera que toda la interpretación de las normas, cualquiera sea su rango y su objeto, debe ajustarse a la concepción del trabajador como un sujeto titular de derechos constitucionalmente protegidos.”

En ese sentido, como lo ha señalado este mismo tribunal en sentencia de tutela por discriminación (RIT 2-2009 de Juzgado del Trabajo de Valparaíso):

*“Nuestro ordenamiento jurídico (constitucional y legal) también reconoce, de forma autónoma y con substantividad propia pero evidentemente imbricada al mandato general de igualdad, la noción de prohibición de discriminación, no siendo esta última una mera especificación de aquel sino una valoración singular de la necesidad de una protección especial y reforzada de ciertas situaciones de desigualdad consideradas particularmente nocivas. Mandato que está dirigido también a los particulares, y concretamente en el ámbito de la empresa. La discriminación no es un simple problema de desigualdad. La configuración de determinados tipos discriminatorios suponen una*

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

*valoración jurídico-filosófica de determinadas situaciones que atentan contra la propia dignidad humana; una reacción a ciertos fenómenos sociales preexistentes y muy arraigados de marginación y exclusión social, sea de individuos o de grupos en función de sus características singulares. Las situaciones de discriminación obedecen no ya a situaciones meramente irrazonables o arbitrarias sino que por sobre todo odiosas e indignas, que suponen la identificación del afectado ya no como diferente sino como inferior y sometido. En definitiva las situaciones de discriminación recogidas por la legislación interna y la internacional, denotan una clara e inequívoca toma de postura del orden social contra determinados y específicos tratos desiguales entre seres humanos.”*

Pues bien, en este caso los trabajadores fueron sometidos por la empresa a un mecanismo de control especialísimo –la grabación y el registro de sus imágenes- por la sola circunstancia de manifestar públicamente una opinión política y sindical. Ambos casos – el de la opinión política y el de la sindicación- expresamente previstos por el artículo 2 del Código del Trabajo constituyen, como acertadamente lo señalara este mismo Tribunal, criterios de diferencia “especialmente nocivos” para el ordenamiento jurídico vigente.

En ese sentido, la gravedad de este trato laboral diferenciado y discriminatorio no sólo queda reflejado en el registro de esas imágenes, tomadas sin consentimiento de los trabajadores, sino en su almacenamiento en forma secreta por parte de la empresa, lo que en práctica ha dejado a estos trabajadores en una situación de indefensión respecto del uso que el empleador dará a dichas imágenes y fotografías.

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

Es más, se trata de una discriminación de aquellas que la ley califica de "grave" en cuanto produce un evidente efecto de amedrentamiento respecto del resto de los trabajadores, logrando el empleador, mediante su conducta antijurídica un resultado especialmente disvalioso para el ejercicio de los derechos fundamentales: que la empresa hostilizará a los trabajadores que decidan participar en marchas de naturaleza reivindicativa, ya sea de naturaleza política o sindical.

**3.- La afectación de las garantías y derechos fundamentales del trabajador se deriva una conducta empresarial ilegal y desproporcionada.**

En primer lugar, este mecanismo, amén de discriminatorio es absolutamente ilegal, en cuanto no cumple ni siquiera con la mínima exigencia prevista en el artículo 154 del Código del Trabajo como es la exigencia de que cualquier mecanismo de control de los trabajadores se encuentre debidamente incorporado en el reglamento interno de orden, higiene y seguridad. Como es obvio, el mecanismo de fotografiar y almacenar fotografías de trabajadores fuera del recinto de la empresa no se encuentra previsto en el Reglamento Interno de la Empresa, como lo exige perentoriamente la ley, y menos cumple con los requisitos previstos por el legislador de impersonalidad y respeto por la dignidad de los trabajadores.

En segundo lugar, la conducta del empleador es desproporcionada. En efecto, incluso obviando la ilegalidad de la misma, la conducta del empleador de fotografiar y almacenar fotografías de los trabajadores mientras participaban en una marcha sindical y política, carece de

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

justificación plausible y objetiva que no sea el amedrentamiento de los trabajadores.

Finalmente, cabe, en ese sentido preguntarse: ¿que interés relevante del empleador se protegía mediante la filiación, grabación y almacenamiento de fotografías sobre su participación en una marcha política y gremial como la señalada?

O, dicho de otro modo: ¿cuánto de la protección de la propiedad o del interés económico de la empresa exigía la filmación, grabación y almacenamiento ilegal de fotografías de los trabajadores participando de una marcha gremial y política, pasando a llevar y lesionar –nada más ni nada menos- que diversos derechos fundamentales del trabajador?.

La respuesta a estas preguntas es obvia: nada. Precisamente por eso, por tratarse de una conducta poco razonable, caprichosa y desmedida por parte del empleador es que se trata de un caso de afectación desproporcionada de los derechos fundamentales del trabajador, objeto procesal preciso de la acción de tutela como lo señala el artículo 485 del Código del Trabajo.

**POR TANTO,**

**A V.S. RESPETUOSAMENTE PIDO:** en mérito de lo expuesto y en conformidad a los artículos 4, 485, y siguientes del Código del Trabajo y demás pertinentes, se sirva tener por interpuesta demanda de tutela de derechos fundamentales en contra de nuestro empleador, empresa periodística “El Mercurio de Valparaíso S.A.P.”, representada por la persona de su gerente general don Ian Macpherson Springmüller,

ambos ya individualizados, domiciliados para estos efectos en Esmeralda 1002, Valparaíso, acogerla a tramitación y, en definitiva, declarar la existencia de la lesión de derechos fundamentales denunciada, ordenar el cese de la conducta antijurídica que persiste en cuanto el contenido, destino y uso de las fotos que desconocemos, bajo el apercibimiento del artículo 492 del Código del Trabajo; la indicación de las medidas concretas de reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, bajo el apercibimiento del ya citado artículo 492 y aplicación de las multas a que hubiera lugar de acuerdo a la legislación del Código del Trabajo.

**AL PRIMER OTROSÍ:** en relación al deber que compete a la parte demandante, según lo prescrito por el artículo 490 del Código del Trabajo, de proporcionar todos los antecedentes en los que se funda la acción, se sirva tener por acompañados:

- 1) Certificado que acredita nuestra personería y habilita para ejercer la acción de acuerdo al artículo 486 del Código del Trabajo.
- 2) Secuencia fotográfica original de don Juan Pablo Toro realizando el acto lesivo de derechos fundamentales denunciado en estos autos.
- 3) Ejemplar del diario La Nación en que aparece la nota periodística que dan cuenta de la noticia que funda esta demanda.
- 4) Links del portal del diario "La Nación" en el que apareció la noticia

[http://www.lanacion.cl/prontus\\_noticias\\_v2/site/artic/20090418/pags/20090418212720.html](http://www.lanacion.cl/prontus_noticias_v2/site/artic/20090418/pags/20090418212720.html)

y, de el diario "The Clinic", en el mismo sentido

<http://www.theclinic.cl/2009/04/20/director-de-el-mercurio-de-valparaiso-fotografia-a-sus-empleados-en-una-protesta/>

15 MAYO 2009

VALPARAÍSO

- 5) Cartas de don Ian Macpherson Springumüller, con fechas 20 de abril de 2009 y 5 de mayo de 2009, en las que se pronuncia respecto del proceso de negociación colectiva y manifiesta que lamenta que un proceso interno como la negociación colectiva sea llevado al ámbito externo con fines no explícitos.
- 6) Correos electrónicos de don Mauricio Dahma Shedan: e mail fechado el miércoles 15 de abril en el que se confirma la reunión para el día viernes 17 de abril a las 10:30, dentro del proceso de negociación colectiva; y, aquél fechado el 20 de abril de 2009 fijando un nuevo día de reunión para el martes 21 de abril, en la que se retomarían las conversaciones de negociación suspendidas.
- 7) Declaración pública con fecha 20 de abril de 2009 de la Unión Gráfica de Reporteros y Camarógrafos de Chile, rechazando los hechos ocurridos el día 16 de abril de 2009 y manifestando solidaridad con sus compañeros afectados.

**AL SEGUNDO OTROSÍ:** se sirva tener presente que esta parte en el curso del juicio se valdrá de todos los medios probatorios que le franquea la ley, en particular testigos, documentos, peritajes, confesionales, inspección personal del tribunal, etc.

**AL TERCER OTROSÍ:** se sirva tener presente que designamos abogado patrocinante y conferimos poder a las abogadas doña Carolina Tagle Alvarado y Daniela Marzi Muñoz, con las facultades del artículo 7 del Código de procedimiento civil, ambos incisos, domiciliadas para estos efectos en Condell 1217 oficina 216, solicitando la forma de notificación especial a los correos electrónicos [tagle.carolina@gmail.com](mailto:tagle.carolina@gmail.com) y [dmarzi@hotmail.com](mailto:dmarzi@hotmail.com)

~~Daniela Marzi~~



Se hizo el poder  
de don Mauricio Dahma Shedan  
el. 7.390.900-A  
Valpo, 15.05.09

Carolina Tagle A

05 de Marzo de 2009

El Encargado de la Unidad de Relaciones Laborales de la IPT VALPARAISO que suscribe, CERTIFICA:

Que, la organización denominada: **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL HOLDING DE EMPRESAS EL MERCURIO SOCIEDAD ANONIMA PERIODISTICA N° 1 DE VALPARAISO**, se encuentra legalmente constituida y tiene su Personalidad Jurídica vigente, la que obtuvo por el depósito de los estatutos efectuados con fecha **22/08/1967**. La referida entidad aparece inscrita con el N° **05010093**, en el «**RSURAF**» de esta Inspección del Trabajo.

Que, los representantes de dicha organización depositaron en la Inspección del Trabajo los antecedentes referentes al acto eleccionario llevado a cabo el **07/01/2009 (Fecha elección del directorio)**

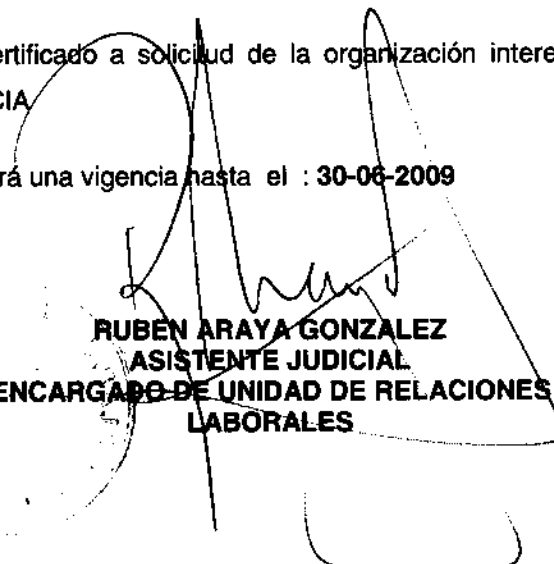
PRESIDENTE  
TESORERO  
SECRETARIO

MAURICIO GUSTAVO CIFUENTES TAPIA  
JORGE HUMBERTO CACERES HEVIA  
NANCY ROJAS ESPINOZA

7390900-7  
6135457-3  
11828586-7

Se extiende el presente certificado a solicitud de la organización interesada. Para ser presentado en los TRIBUNALES DE JUSTICIA.

El presente certificado, tendrá una vigencia hasta el : **30-06-2009**

  
**RUBÉN ARAYA GONZALEZ**  
**ASISTENTE JUDICIAL**  
**ENCARGADO DE UNIDAD DE RELACIONES**  
**LABORALES**

RAG/had  
Distribución  
- Interesado.  
- Unidad RR. LL.-

## RV: Solicitud de Reunión

lunes, 20 abril, 2009 10:46 AM

De:

"mdahmas@mercuriovalpo.cl" <mdahmas@mercuriovalpo.cl>

[Ver detalles del contacto](#)

Para:

sindicatomercurio@yahoo.es, nrojase@mercuriovalpo.cl, jcaceresh@mercuriovalpo.cl, pbarreral@mercuriovalpo.cl, jmorenoa@mercuriovalpo.cl, sindicatomercurio2@gmail.com

CC:

rrojas@mercuriovalpo.cl, emarin@grm.cl, ldoren@grm.cl

Estimados, les agradeceré confirmar que nos podamos reunir mañana a las 11:00 hrs en sala de capacitación 4° piso, con el propósito de retomar nuestras conversaciones. .

Atentamente,

Mauricio Dahma

---

**De:** Dahma S, Mauricio

**Enviado el:** Miércoles, 15 de Abril de 2009 13:01

**Para:** 'Mauricio Cifuentes' ; Rojas E, Nancy (Valparaiso); Caceres H, Jorge (Valparaiso); Barrera L, Priscilla (Valparaiso); Moreno A, Juan (Valparaiso); 'Sindicato2 Sindicato2'

**CC:** Rojas M, Roberto (Valparaiso); Doren R, Lionel (Santiago); Marin S, Eduardo (Santiago)

**Asunto:** RE: Solicitud de Reunión

Estimados, hemos estado a la espera de la confirmación de vuestra propuesta de reunión que se informaría por ustedes el día lunes 13. Les propongo que nos reunamos el próximo viernes 17 a las 10:30 hrs con el animo de seguir conversando e intentando acercar posiciones.

Pienso que debemos aprovechar este proceso de negociación y mantener una apertura al dialogo, con el propósito de buscar acuerdos que nos beneficien a todos.

Quedo a la espera de vuestra confirmación.

Saludos cordiales,

Mauricio Dahma

---

**De:** Dahma S, Mauricio

<http://es.mc271.mail.yahoo.com/mc/welcome?.gx=0&.rand=8ip26oko7ldhp>

20-04-2009

**Enviado el:** Martes, 07 de Abril de 2009 15:21

**Para:** 'Mauricio Cifuentes' ; Rojas E, Nancy (Valparaiso); Caceres H, Jorge (Valparaiso); Barrera L, Priscilla (Valparaiso); Moreno A, Juan (Valparaiso); 'Sindicato2 Sindicato2'

**CC:** Rojas M, Roberto (Valparaiso); Doren R, Lionel (Santiago); Marin S, Eduardo (Santiago)

**Asunto:** Solicitud de Reunión

Estimados, les agradeceré nos podamos reunir este día jueves 9 a las 12:30 hrs para tener nuestra primera reunión, con motivo del proceso de negociación colectiva. Esta reunión se realizará en sala de capacitación 4° piso.

El objetivo de esta reunión es conocer vuestro parecer con respecto a la repuesta a vuestro Proyecto y al Proyecto preparado por la Empresa.

Desde ya les agradezco confirmar su disponibilidad para esta reunión.

Saludos cordiales,

Mauricio Dahma



## **UNION DE REPORTEROS GRÁFICOS Y CAMARÓGRAFOS DE CHILE**

Fundada el 02 de Enero de 1938

### **DECLARACIÓN PÚBLICA**

Santiago, 20 de Abril de 2009

La **Unión de Reporteros Gráficos y Camarógrafos de Chile**, fundada el 2 de enero de 1938 rechaza cualquier tipo de presión y amedrentamiento del que hayan sido o puedan ser víctima los trabajadores sindicalizados de la empresa El Mercurio de Valparaíso.

Dicha empresa periodística habría incurrido en posibles prácticas desleales o antisindicales con motivo de la marcha convocada el día jueves 16 de Abril, por la Central Unitaria de Trabajadores (CUT), en la cual trabajadores de El Mercurio que solidarizaban con dicha manifestación o, simplemente la observaban desde la vereda, habrían sido fotografiados y/o grabados en video, por parte de un alto funcionario del diario, situación de la cual existe testimonio gráfico

([http://www.lnd.cl/prontus\\_noticias\\_v2/site/artic/20090418/pags/20090418212720.html](http://www.lnd.cl/prontus_noticias_v2/site/artic/20090418/pags/20090418212720.html))

La **Unión de Reporteros Gráficos y Camarógrafos de Chile** al mismo tiempo solidariza con los funcionarios (as) de la mencionada empresa y otras quienes mediante estas practicas desleales buscan socavar la justa posición de los trabajadores y los sindicatos dentro del proceso de negociación colectiva que se desarrolla por estos días y en el contexto de la reciente ola de despidos que afectó a trabajadores del citado medio en Santiago.

La **Unión de Reporteros Gráficos y Camarógrafos de Chile**, compromete su apoyo y solidaridad a todos los asociados y no asociados que de manera independiente y bajo contrato realizan su labor en pos del libre y justo ejercicio de la profesión quienes día a día no solo arriesgamos nuestra integridad física sino que además asumimos un fuerte compromiso profesional con nuestros empleadores mediante estas vías de presión que pertenecen mas a una dictadura que un estado democrático.

Atentamente,

**DIRECTORIO**  
**Union de Reporteros Gráficos**  
**y Camarógrafos de Chile.**

Amunátegui 31 of. 82 Santiago – Chile

Fono Fax 56.2.698.07.83

[union@fotoprensa.cl](mailto:union@fotoprensa.cl) - [www.fotoprensa.cl](http://www.fotoprensa.cl)